JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Cali, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Divorcio Contencioso Matrimonio Religioso/Rad. 2023-00109-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Revisada la contestación de la demanda, como instrumento mediante el cual se materializa el derecho de contradicción del demandado, se tiene que la misma no contiene el poder que faculte al profesional del derecho para actuar en este asunto[1], por lo que se dispondrá inadmitir la contestación de la demanda para que se corrija la falencia advertida.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: INADMITIR la contestación de la demanda, por la circunstancia anteriormente indicada a fin de que la parte demandada corrija el defecto anotado, dentro del término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de este proveído. So pena de tener como no presentada la contestación.

Segundo: ABSTENERSE de reconocer personería para actuar en nombre y representación de la parte demandada, al abogado ALEJANDRO APRAEZ VISBAL, identificado con la cédula de ciudadanía 1.119.687.830 de Cali y tarjeta profesional n.° 362-935 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ESTRADA MORALES
Juez

DI

[1] Articulo 96 del Código General del proceso "*A la contestación de la demanda deberá acompañarse el poder de quien la suscriba a nombre del demandado, la prueba de su existencia y representación*…"

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

En estado N° 120 Hoy 26 de septiembre de 2023 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 de la ley 2213 de 2022).

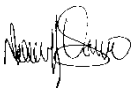

Natalia Catalina Osorio Campuzano
Secretaria